

## BOLETA UNICA DEL LITIGANTE

*El incumplimiento por parte del demandante de la obligación contenida en el art. 1o. de la Ley 23322, que crea la Boleta única del litigante, no se sanciona con la inadmisibilidad de la demanda.*

*Lima, diecinueve de junio de mil novecientos ochenticuatro.*

*VISTOS; por los fundamentos de las resoluciones recurridas; y CONSIDERANDO además que a diferencia de la declaración jurada de autoavalúo y pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial que se exigen como requisitos de admisibilidad de la demanda, desde que la norma establece que para ejercitar una acción en que se contravierta derechos inmobiliarios deberá acompañarse dichos documentos sin los cuales no será la demanda admitida a trámite, la boleta única de litigante, tasa a la que se refiere la ley veintitrés mil trescientos veintidós no reviste el mismo carácter precisamente por la diferencia de tributación, por lo que si bien el artículo primero de la acotada al crear dicha tasa establece que esa boleta “se utilizará obligatoriamente al inicio o contestación de cualquier proceso judicial, el incumplimiento de esa obligación por parte del demandante no se sanciona con inadmisibilidad del recurso, por lo mismo que al demandado también se le exige el pago de la tasa al contestar la acción; que lo expuesto en el considerando anterior explica que en el último párrafo del artículo segundo de la ley acotada se establezca que al regularse las costas se incluirá el valor de dicha boleta; que en el presente caso el actor ha dado cumplimiento parcial a la utilización de esa boleta con resultado diminuto, pero no es el caso de que reintegre cuanto por cuantía le corresponda, de acuerdo a la segunda parte del artículo segundo de la expresada disposición legal, porque habiendo ganado en las dos instancias y habiéndose observado no haber nulidad, deberá tenerse únicamente en cuanto por el Juzgado que al condenado en costas pague el valor dejado de pagar por el demandante; declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticinco, su fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado que confirmando la apelada de fojas cincuentitrés, de fecha veinticinco de agosto del mismo año, declara FUNDADA la demanda interpuesta a fojas once; y, en consecuencia ordena que la firma demandada desocupe el inmueble materia de litis en el plazo de seis días; con lo demás que contiene y es materia del recurso: con costas; condenaron en las del recurso y en la multa de un mil soles a la parte que lo interpuso; MANDARON: que al regularse las costas procesales se observe por el ejecutor y su secretario lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que deberá ser tenida en consideración por el Juez de la causa y por la Sala Civil en casos similares para los oportunos reintegros a que hubiera lugar por razón de pago incompleto de la boleta que corresponda en los seguidos por la Sucesión Abraham Cahías Ananías con Supermercados EPSA Sociedad Anónima, sobre desahucio; y los devolvieron. – Señores: BARROS. – GANOZA. – UGARTE. – TARAZONA. – Bernardo del Aguila Paz. – Secretario General.*

### VOTO DEL SR. ESPINOSA

*VISTOS; y CONSIDERANDO: que la Ley veintitrés mil trescientos veintitrés que crea la boleta única del litigante establece en su artículo primero que ésta se utilizará obligatoriamente al inicio o contestación de cualquier proceso judicial que, en el presente caso, al no haberse presentado dicha boleta con el valor exacto que por la cuantía del proceso correspondía no se ha dado cumplimiento a la exigencia de admisibilidad establecida en el dispositivo legal primeramente citado; por lo que: MI VOTO es porque se declare INADMISIBLE la acción planteada. – SR. ESPINOSA. – Se publicó conforme a ley. – Bernardo del Aguila Paz. – Secretario General de la Corte Suprema.*

*Pág. – 2386.*

¿Es la Boleta Unica del Litigante un requisito de admisibilidad de una demanda judicial?

La Ley 23323 de 20 de noviembre de 1981 que crea la Boleta Unica del Litigante, ordena que ésta se utilice obligatoriamente al inicio o contestación de cualquier proceso judicial, y establece asimismo los

distintos valores de la boleta que corresponden a los procedimientos según su cuantía.

Una interpretación literal del artículo 1o. de la citada ley permitiría concluir que no puede interponerse ni contestarse acción judicial alguna sin acompañar la Boleta correspondiente. Tal interpretación fue recogida por los jueces de Primera Instancia de Lima,

quienes comúnmente no admitían a trámite las demandas o recursos de contestación, sin la mencionada boleta, aún en los procedimientos no contenciosos tales como diligencias preparatorias y declaración de herederos. Los litigantes así, ante el mandato de la Ley 23323 y la exigencia de los magistrados, no dejan de acompañar a sus primeros recursos la Boleta correspondiente. Es decir, la presentación de tal Boleta constituía un requisito de admisibilidad de la demanda, además de los requisitos exigidos por el artículo 306o. del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a todo procedimiento.

Tal interpretación fue recogida por el reglamento de la Ley 23323 aprobado por el Decreto Supremo No. 002-82 JUS de 5 de enero de 1982, el mismo que en su artículo 1o. establece que la Boleta Unica del Litigante "será de obligatoria utilización al inicio o contestación o apersonamiento a procesos judiciales contenciosos o no contenciosos, sin cuyo requisito no será admitido el recurso, con las excepciones contenidas en el artículo 4o. de la Ley" (el demandante en los juicios de alimentos, juicios ante Juzgados de Paz no letrados, juicios penales y laborales).

Sin embargo, la Corte Suprema de la República, en Ejecutoria de 19 de junio de 1984, con el voto discordante de uno de sus miembros, estableció en uno de sus considerandos que el incumplimiento de la obligación del demandante de presentar la Boleta no se sanciona con la inadmisibilidad de la demanda.

¿Qué motivos llevaron a la Corte Suprema a interpretar de manera distinta el artículo 1o. de la Ley 23323?

En los considerandos de la Ejecutoria citada, la Corte señaló que la obligación de presentar la Boleta es distinta a la obligación de presentar la declaración jurada de autoavalúo y el comprobante del pago impuesto a la propiedad predial, porque ambas obligaciones contienen tributos de distinto carácter y porque el artículo 22o. de la Ley 23552, que regula el impuesto al valor de la propiedad predial y el artículo 23o. del Decreto Supremo 052-77-VC, establecen expresamente que de no presentarse con la demanda éstos últimos documentos en los juicios donde se contravierta derechos sobre inmuebles, aquella no será admitida a trámite. La ley que crea la Boleta Unica del Litigante no señala tal consecuencia en caso de omisión de su presentación. Luego, al no existir sanción en la ley, la omisión no acarrearía la inadmisibilidad del recurso. Empero, debe señalarse que la Corte no hizo mención a la sanción contenida en el artículo 1o. del Reglamento antes mencionado.

La no aplicación del artículo 1o. del Reglamento, según el cual no debería haberse admitido la demanda sin la correspondiente boleta puede tener una explicación en la interpretación que hizo la Corte del artículo 1o. de la Ley 23323: Si la ley no contempla sanción de inadmisibilidad, mal puede su reglamento crear tal consecuencia. Entonces ante la incompatibilidad creada, el Juez debe preferir la norma legal sobre la subalterna en aplicación del mandato contenido en el artículo 236o. de la Constitución. Así podría entenderse el por que la Corte aplica la ley y no el reglamento.

Además, la Corte refuerza esta interpretación en el hecho que la Ley 23323 también exige al demandado la presentación de la boleta en su recurso de contestación. Finalmente, el Supremo Tribunal dice que el hecho que la citada ley disponga que en el pago de las costas se incluirá el valor de la boleta, explica que la omisión de su presentación no se sancione con la inadmisibilidad del recurso: necesariamente el condenado en costas pagaría el valor de la boleta no presentada.

El voto discordante se fundamentó en una interpretación literal del artículo 1o. de la Ley 23323, la que exige, como hemos señalado anteriormente, la utilización obligatoria de la Boleta en cualquier proceso judicial. En el presente caso, el demandante no cumplió con presentar la boleta con el valor exacto correspondiente, en consecuencia el Vocal en desacuerdo opinó que no se había dado cumplimiento a la norma citada, y votó por la inadmisibilidad de la demanda.

De haber recogido la Corte esta interpretación literal, hubiese significado para las partes el nuevo inicio de un procedimiento en el que el demandante ya había probado su derecho, y, aún más, éste había sido amparado por el Juez de Primera Instancia y la Corte Superior.

Pero la Ejecutoria de 19 de junio de 1984 marca un hito en una nueva corriente de la Corte Suprema: menos formalismo, sin trasponer los marcos legales, en aras de una mejor administración de justicia.

Tal corriente se explica en el hecho que durante años algunos largos procedimientos fueron declarados nulos e insubsistentes por la inobservancia de un requisito que muchas veces no incidía en el fondo de los derechos en litigio. El carácter de orden público de las normas procesales se imponía muchas veces sobre lo sustantivo, lo que ocasionaba entre los litigantes sentimientos de frustración y desconfianza en el Poder Judicial.

La interpretación de la Ley 23323, tal como ha sido realizada por la Corte Suprema, realza la labor de los magistrados como creadores de derecho. En efecto, al desentrañar una norma en su verdadero sentido y alcance, buscando una solución justa, los jueces crean una regla o principio ahí donde no existían. Así crecen las posibilidades de alcanzar justicia en los tribunales peruanos.

### **José Manuel Abastos**

Alumno del 8vo. ciclo de la Facultad de Derecho de la P.U.C.